PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral N° 070-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

CAUSA No. 070-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de junio de 2015, las 19h45.-**VISTOS:**

1. ANTECEDENTES

a) Recurso Ordinario de Apelación presentado el 4 de junio de 2015 por el señor Alfredo Eduardo Suquilanda Valdivieso, postulante del Concurso Público de Oposición y Méritos para la designación de las y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-15-5-2015, de 15 de mayo de 2015, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el informe de Recalificación de Oposición y Méritos de las y los postulantes. (Fs. 169)

a) Oficio No. 000906 de 5 de junio de 2015, en una (1) foja útil y doscientos cincuenta y ocho (258) anexos, remitidos por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral y presentado el 8 de junio de 2015, a las 11h45, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en el que señala que, por disposición del doctor Juan Pablo Pozo, Presidente del Consejo Nacional Electoral y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la Democracia, remite el expediente con el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, interpuesto por el señor Alfredo Eduardo Suquilanda Valdivieso. (Fs. 259)

b) Resolución No. PLE-CNE-2-15-5-2015, de 15 de mayo de 2015, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el informe de Recalificación de Oposición y Méritos de las y los postulantes del Concurso Público de Oposición y Méritos para la designación de las y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (Fs. 198 a 211)

c) Razón de sorteo suscrita por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 070-2015-TCE, le correspondió conocer en calidad de Juez Sustanciadora, a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 260)

d) Auto de 12 de junio de 2015, a las 11h20, en el que la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora, avocó y admitió a trámite el presente Recurso Ordinario de Apelación. (Fs. 261).

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*, esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal a las de *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.

De la revisión del expediente se colige que el Recurso Ordinario de Apelación propuesto es en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-15-5-2015, de 15 de mayo de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Conforme lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que prevén al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El artículo 269, numeral 12 ibídem señala que el recurso ordinario de apelación se podrá plantear en los siguientes casos: *"12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley"*.